



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4672/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

**RESOLUCIÓN
CON LENGUAJE SENCILLO**Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García**Recurso de Revisión**En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.4672/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Movilidad

Fecha de Resolución

13/11/2024



Palabras clave

Manifestación de construcción, línea 3, circulación,
peatones, vehículos, impacto ambiental,**Solicitud**

Solicita la manifestación de construcción de la línea 3 que afecta la circulación de peatones y vehículos, así como su impacto ambiental

**Respuesta**

Informa el sujeto obligado que no posee ni genera información relacionada con su solicitud.

**Inconformidad con la respuesta**

El sujeto obligado es competente para dar contestación a la solicitud de información y la tiene que dar puntual y efectiva.

**Estudio del caso**

La solicitud se presentó el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta el dieciocho de septiembre, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse plazo que transcurrió del diecinueve de septiembre al diez de octubre, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.

**Determinación del Pleno**Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.**Efectos de la Resolución**

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4672/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090163024001305**, realizada a la **Secretaría de Movilidad** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

**RDRR*

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
RESUELVE.....	09

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. Con fecha doce de septiembre dos mil veinticuatro¹, se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163024001305**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“La Manifestación de Construcción de la línea 3, la cual afecta la circulación de peatones y vehículos diariamente y su enorme impacto ambiental en las Alcaldías de Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo.” (Sic)

1.2. Respuesta. Con fecha dieciocho de septiembre, el *sujeto obligado* notificó el oficio con fecha dieciocho de septiembre, mediante el cual informó lo siguiente:

“En un primer momento, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la LTAIPRC, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior, en correlación de lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las “áreas” deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

En ese sentido y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace:

<https://docs.google.com/document/d/11uGiZCM4SrurW21GOtlyJI9q0G2yz25/edit?usp=sharing&oid=109895440411878744711&rtpof=true&sd=true>

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir que si bien es cierto que a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, así como aquellas orientadas a determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen; también lo es que este Sujeto Obligado no posee ni genera información relacionada con su solicitud.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha **veintiocho de octubre**, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“Al ser un ente gubernamental competente para dar respuesta a lo solicitado, se interpone este recurso, para con ello, se obligué a dar contestación efectiva y puntual.” (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el veintiocho de octubre** en contra de la respuesta notificada por el sujeto obligado, por lo cual es evidente que se presentó **doce días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia. 5o. C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**” (sic)*

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado* notificó respuesta el dieciocho de septiembre, tal y como se muestra a continuación:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	12/09/2024	Fecha límite de respuesta:	26/09/2024
Folio:	090163024001305	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Q. Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	12/09/2024	Solicitante	-	-
>	Notoria incompetencia por la totalidad de la información	18/09/2024	Unidad de Transparencia		

Regresar

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del diecinueve de septiembre al diez de octubre**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/16-12/2023.

En síntesis, **el recurrente tenía como plazo máximo para interponer su recurso el día diez de octubre**, sin embargo, lo presentó **doce días hábiles posteriores fuera del plazo establecido**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/16-12/2023, es decir, que la Parte Recurrente con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro presentó su recurso**, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Detalle del medio de impugnación

Información general	
Número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4672/2024	 Tipo de medio de impugnación Accede a la información
Razón de la interposición Al ser un ente gubernamental competente para dar respuesta a lo solicitado, se interpone este recurso, para con ello, se obligué a dar contestación efectiva y puntual.	
Folio de la solicitud 090163024001305 	
	Fecha y hora de interposición 28/10/2024 00:00:00 AM
	Sujeto obligado Secretaría de Movilidad
	Estado actual Recibe Entrada

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión por ser extemporáneo, toda vez que la persona recurrente interpuso su recurso fuera el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Asimismo, que en caso de que se emitiera una nueva respuesta con la que no estuviera conforme, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, toda *persona* podrá *interponer el recurso de revisión*, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.